

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONTRIBUCION

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 5)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR Núm. 1.200

Excmo Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 del Real Decreto-ley núm. 1.567 de creación y convocatoria de la Asamblea Nacional y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento de aplicación del meritado Real decreto-ley, por el que ha de regirse la Asamblea Nacional, y que ésta Real disposición quede incorporada al citado Reglamento.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

TITULO PRIMERO

De la constitución de la Asamblea

Artículo 1.º La lista de Asambleístas publicada en la Gaceta de Madrid bastará para acreditar la calidad de Asambleísta de cuantos figuren en ella, una vez comprobada la personalidad.

Artículo 2.º El día señalado en el Real decreto-ley para la reunión de la Asamblea celebrará és-

ta sesión plenaria una hora antes de la fijada para la apertura. Ocupará la mesa el Presidente de la Asamblea, acompañado de los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios nombrados por el Gobierno, y, abierta la sesión, leerá un Secretario dicho Real decreto-ley y la lista de Asambleístas publicada en el referido periódico oficial; suspendiéndose la sesión para que tenga lugar la solemne apertura de la Asamblea con arreglo al ceremonial que determine el Gobierno.

Artículo 3.º Terminada la ceremonia de apertura, el Presidente continuará la sesión anunciando que se procede a la elección de los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios que corresponde elegir a la Asamblea.

Artículo 4.º La votación se verificará extendiendo y entregando cada Asambleísta una sola papeleta con dos nombres: uno para Vicepresidente segundo, y otro para cuarto; proclamándose los que reúnan mayor número de votos.

En igual forma se elegirán los Secretarios segundo y cuarto.

Artículo 5.º En caso de empate en una o en otra votación, será preferido para Vicepresidente el de más edad, y el de menos para Secretario.

Artículo 6.º Posesionados de sus cargos los elegidos, el Presidente declarará hallarse constituida la Asamblea.

Artículo 7.º Seguidamente ordenará el Presidente de la Asamblea la lectura de la lista de los Asambleístas que hubiera designado para formar parte de cada una de las Secciones, y se levantará la sesión.

Artículo 8.º El Presidente de la Asamblea comunicará inmediatamente al Gobierno hallarse constituida la Asamblea, así como los nombres de los Vicepresidentes y Secretarios elegidos y el de los designados para formar parte de las Secciones.

TITULO II

Del Presidente

Artículo 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12

del Real decreto-ley de convocatoria, el Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones de la Asamblea y designará la hora en que éstas han de comenzar. Cuidará de cumplir y hacer cumplir este Reglamento y mantendrá el orden. Fijará, de acuerdo con el Gobierno las cuestiones que se han de discutir y votar y firmará las actas de la Asamblea y los informes y anteproyectos que se eleven al Gobierno. Señalará y dirigirá las discusiones, concediendo la palabra según el orden en que se hubiere pedido.

Artículo 10.º Cuidará de que las discusiones se limiten y concreten al asunto de que se trate.

Artículo 11.º Recomendará a los Presidentes de las Secciones la mayor diligencia en el desempeño de sus cargos y resolverá las dudas que suscite la interpretación de este Reglamento.

Llamará al orden al orador que se exceda de la cuestión y al que se separe de ella, y aplicará las sanciones que en este mismo Reglamento se establecen.

Anunciará, con la antelación debida y de acuerdo con el Gobierno, las materias de que deba tratarse en las sesiones plenarias.

Hará el uso conveniente de cuantas atribuciones y prerrogativas le otorga el Real decreto-ley de convocatoria y este Reglamento, aun cuando no aparezcan enumeradas en este artículo.

Y, finalmente, como autoridad suprema dentro del Palacio de la Asamblea, le corresponde la policía interior del mismo, emanando de la Presidencia cuantas disposiciones se refieren a este objeto. A tal fin, estarán a sus órdenes todos los empleados de la Asamblea y los Agentes de la Autoridad que presten servicio en el edificio.

Artículo 12.º El Presidente de la Asamblea dará el curso correspondiente a todos los documentos, distribuyendo a cada Sección los que sean de su competencia.

Y estará facultado para encomendar a la Sección que se halle, a su juicio, más descargada de trabajo el despacho de aquellos

asuntos no atribuidos definitivamente a ninguna Sección o que puedan considerarse de carácter indeterminado.

Artículo 13.º Cada Ministro remitirá directamente al Presidente de la Asamblea cuantos documentos y antecedentes se relacionen con las funciones de aquella.

Artículo 14.º El Presidente tendrá la facultad de presidir cualquier Sección o Comisión cuando lo estime conveniente.

Artículo 15.º El Presidente dispondrá que se fije con la antelación debida en sitio conveniente el orden del día una vez aprobado por el Gobierno y que se comunique a éste.

Artículo 16.º Si el Presidente quisiera tomar parte en una discusión, dejará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 17.º Si ocurriera algún suceso desagradable dentro del edificio de la Asamblea, adoptará las disposiciones que su prudencia le dicte o la gravedad del caso exija, siendo obedecido respetuosamente, y podrá ordenar la detención de las personas ajenas a la Asamblea y entregarlas a la Autoridad competente.

Artículo 18.º Los Vicepresidentes ejercerán, en su caso y por su orden, las mismas funciones que el Presidente.

TITULO III

De los Secretarios.

Artículo 19.º Los Secretarios conocerán de todas las comunicaciones, escritos o documentos que se dirijan a la Asamblea, cuidando de que se extracten con exactitud aquellos de que deba darse cuenta al Pleno de la misma.

Artículo 20.º Extenderán las actas de las sesiones plenarias, que deberán comprender una relación sucinta y clara de cuanto trate y resuelva la Asamblea.

No se consignarán los motivos y fundamentos de las opiniones expuestas en la discusión, pero sí los nombres de los oradores y el sentido en que hayan intervenido. Tampoco se insertarán los discursos

os pronunciados ni los documentos leídos.

Artículo 21. Las actas de cada sesión se someterán a la aprobación definitiva de la Asamblea en la siguiente.

Las de las sesiones secretas se insertarán en libro separado.

Una y otras actas deberán estar firmadas por el Presidente y dos Secretarios.

Artículo 22. No se autorizará copia ni extracto de las actas sin el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 23. Los anteproyectos que se dirijan al Gobierno llevarán, además de la firma del Presidente, las de los cuatro Secretarios, y las de dos de éstos cuantos documentos y certificaciones se expidan por la Secretaría.

Artículo 24. Los Secretarios, previo acuerdo del Presidente, cursarán a las Secciones o al Pleno de la Asamblea, respectivamente, todas las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos se reciban, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Artículo 25. Asimismo corresponde a los Secretarios declarar y publicar el resultados de las votaciones.

Artículo 26. Estarán a cargo de los Secretarios todas las oficinas de la Asamblea, dependiendo de ellos también todos los empleados de las mismas.

TITULO IV

De los Asambleístas.—Sus incapacidades e incompatibilidades

Artículo 27.—Los Asambleístas asistirán puntualmente a las sesiones plenarias y a las de las Secciones, y si alguno tuviera necesidad de ausentarse por más de quince días y fuera de las vacaciones que señala el Real decreto-ley de convocatoria, deberá pedir licencia al Presidente, exponiendo por escrito el motivo y señalando el tiempo que necesite.

El número de Asambleístas a quienes se podrá conceder licencia no excederá de la sexta parte del número total.

Cuando no se haga uso de la licencia en el término de quince días, contados desde la fecha de la concesión quedará sin efecto.

Artículo 28. Si algún Asambleísta excepción hecha de los de derecho propio, sin haber alegado causa justificada dejara de asistir a las sesiones del Pleno de tres meses consecutivos, el Presidente dará cuenta a la Asamblea, quien podrá acordar que pierda aquél su condición de Asambleísta.

Artículo 29.—Todo Asambleísta deberá comunicar por oficio dirigido al Presidente de la Asamblea el lugar de su residencia habitual y el que tenga en Madrid, a los efectos del artículo 22 del Real decreto ley de creación de la Asamblea.

Artículo 30. Si en algún Asambleísta recayese más de una representación electiva, estará obligado a poner en conocimiento del Presidente de la Asamblea, dentro de los ocho días siguientes a la última designación, por cuál de ellas opta. Pasado ese tiempo, resolverá el Gobierno la que ha de ostentar.

Artículo 31. A los efectos del

artículo 2.º del Real decreto-ley, podrá cualquier Asambleísta presentar por escrito a la Mesa una propuesta sobre cualquier asunto de interés. El Presidente de la Asamblea dará conocimiento de la misma al Ministro a quien compete, y si éste estimase que debiera tomarse en consideración se devolverá a la Mesa para que la curse a la Sección a que corresponda. A dicha Sección podrá asistir para tomar parte en la discusión el autor de la propuesta, aunque no perteneciera a ella.

Artículo 32. La facultad que a los Asambleístas concede el párrafo final del artículo 3.º del Real decreto-ley, se ejercerá en comunicación escrita dirigida a la Mesa, quien la enviará al Ministerio respectivo a los efectos que procedan.

Artículo 33. El Asambleísta que ejercitase la facultad que le concede el artículo 4.º del Real decreto-ley se dirigirá por escrito a la Presidencia de la Asamblea concretando el objeto de su interpelación, y ésta lo enviará al Ministerio respectivo, quien en el plazo de ocho días contestará si la acepta o nó.

Artículo 34. Salvo lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto-ley, no podrán ser Asambleístas:

1.º Los incapacitados civilmente.

2.º Los que hubieren sufrido condena.

3.º La mujer casada, sin autorización marital.

4.º Los quebrados y concursados no rehabilitados legalmente.

5.º Los menores de veinticinco años.

6.º Los deudores del Estado que lo sean por cualquier clase de contratos o en concepto de segundos contribuyentes.

Artículo 35. El cargo de Asambleísta será incompatible, salvo también lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del Real decreto-ley:

1.º Con los cargos judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria en todos sus grados y categorías, excepto los Magistrados e individuos del Ministerio fiscal que residan en Madrid.

2.º Con los que personalmente sean contratistas o fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales o municipales, y con los que sean administradores de dichas obras y servicios.

3.º Con los que ejerzan el cargo de Recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Artículo 36. El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Asambleísta sea elegido o nombrado para éste, deberá optar entre uno y otro, en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de su nombramiento.

TITULO V

De las Secciones.

Artículo 37. Una vez nombrados por el Presidente de la Asamblea los individuos que han de componer cada Sección, el primero de los que figuren en la lista convocará la Sección para consti-

tuirse eligiendo por mayoría de votos Presidente y Secretario, de cuyos nombramientos se dará conocimiento al Presidente de la Asamblea, que los comunicará al Gobierno.

Artículo 38. Será obligación del Secretario de la Sección tomar nota de los expedientes y documentos que se le pasen y de los que se le devuelvan, así como de los dictámenes y acuerdos que se adopten, y dar cuenta a la Secretaría de la Asamblea del día, hora y local donde se reuna la Sección para que lo haga poner en un cuadro y puedan tener conocimiento de ello todos los Asambleístas.

Artículo 39. Se entenderá que las Secciones subsisten y pueden realizar sus trabajos aunque faltaren has a cinco de sus Vocales por ausencia, enfermedad o trabajo de ponencia.

Artículo 40. Las Secciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley, se dividirán en tres Ponencias cada una, dándose cuenta de la designación de estas Ponencias a la Mesa de la Asamblea.

Artículo 41. Las Secciones funcionarán con independencia unas de otras y se reunirán normalmente tres días cada semana. Si, por falta de asuntos, no fuese necesario tal número de sesiones, se reunirán cuando fuera preciso, a juicio del Presidente de la Asamblea o del de la Sección.

Ninguna Sección podrá discutir asuntos de la competencia de otra, a no ser requerida por la competente para una cuestión conexas.

Artículo 42. Los Secretarios cuidarán de que se redacten las actas de las sesiones de cada Sección, consignando en ellas los nombres de los que asistan a cada una, a los efectos oportunos, o la justificación de la ausencia.

La no asistencia, sin causa justificada, a las reuniones de la Sección de uno de sus individuos, durante seis sesiones consecutivas, entrañará la renuncia del mismo a seguir formando parte de la Sección, y el Presidente de ésta lo comunicará al de la Asamblea para su sustitución.

Artículo 43. Las Secciones podrán llamar, por medio de los Secretarios de la Asamblea, a cualquier Asambleísta para que las asesore en sus trabajos, y solicitar de los respectivos Ministerios cuantos documentos o noticias crean necesarios para el acierto en sus dictámenes, que serán remitidos de no estimar el Ministro algún poderoso motivo en contrario.

Artículo 44. Corresponde al Presidente de cada Sección, de acuerdo con el de la Asamblea, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

Artículo 45. Los Ministros o los funcionarios en quienes éstos deleguen podrán asistir con voz, pero sin voto, a todas las reuniones de las Secciones.

Artículo 46. Los trabajos de estudio de antecedentes y discusión de Ponencias, se verificarán a puerta cerrada y con la duración que la materia exija.

La discusión de los dictámenes o propuestas de cada Sección, se verificará en sesión que será pública sólo para los Asambleístas, quienes, si les interesase, podrán solicitar con un día de antelación la presentación de documentos o el uso de la palabra, que el Presidente de la Sección concederá o negará libremente.

La discusión de esos dictámenes y propuestas no podrá exceder del límite de tiempo establecido en el artículo 9.º del Real decreto-ley.

Artículo 47. Podrá excepcionalmente el Presidente de la Asamblea ordenar, con autorización del Gobierno, que se abra información pública por escrito y durante quince días sobre algún asunto determinado ante la Sección correspondiente.

Artículo 48. Se estimará como dictamen de la Sección el que ésta apruebe por mayoría en votación nominal, y será elevado a la Mesa de la Asamblea para su tramitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto ley.

A estos dictámenes se acompañarán los votos particulares que se hubieren presentado en la Sección.

TITULO VI

De las Comisiones

Artículo 49. Habrá dos Comisiones permanentes: la de Corrección de estilo, formada por seis Asambleístas, designados por el Presidente de la Asamblea y presididos por el Secretario primero, y la del Gobierno interior, que estará integrada por los nueve individuos de la Mesa de la Asamblea y presidida por su Presidente.

Artículo 50. Aparte de las Comisiones de carácter permanente consignadas en el artículo anterior, la Asamblea, a propuesta de su Presidente, podrá designar aquellas otras Comisiones que se estimen necesarias, y a propuesta del Gobierno, las inspectoras a que hace referencia el artículo 5.º del Real decreto-ley.

TITULO VII

De las sesiones plenarias de la Asamblea

Artículo 51. Dentro de los plazos que para el funcionamiento de la Asamblea señala el artículo 6.º del Real decreto-ley, y de conformidad con el artículo 7.º del mismo, el Presidente designará y hará saber a los Asambleístas los días y horas en que han de celebrarse las sesiones plenarias de cada mes; entendiéndose que si, por necesidad o conveniencia, hubiera de dividirse en dos partes la sesión de algún día, ésta se computará como una sola.

Artículo 52. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia, por sí o a petición del Gobierno, prorrogar las sesiones plenarias por una hora más, sin que ésta sea la referente a interpelaciones.

Será atribución del Presidente de la Asamblea prorrogar la sesión del Pleno por el tiempo indispensable para terminar una votación comenzada.

Artículo 53. En los mismos días de las sesiones plenarios podrá celebrarse sesión secreta, a petición del Gobierno o cuando lo determine el Presidente de la Asamblea, para tratar asuntos de la Comisión de Gobierno interior y siempre que se hubiere de resolver sobre los que afectan al decoro de la Asamblea o al de sus individuos.

Al acordarse la celebración de sesión secreta, el Presidente mandará despejar las tribunas.

Artículo 54. Aun cuando se haya empezado a tratar de un asunto en sesión pública, la Asamblea, a propuesta del Presidente o a petición del Gobierno, podrá acordar que se continúe tratando del mismo asunto en sesión secreta.

De igual manera, si empezada una sesión secreta estimare la Asamblea que podía tratarse sin inconveniente del asunto que la motiva en sesión pública, lo acordará así.

Artículo 55. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: «Abrese la sesión,» y la cerrará con la de: «Se levanta la sesión.»

Levantada la sesión no se permitirá hablar a ningún Asambleista y será nulo cuanto en ella se hiciere.

Artículo 56. En cada sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior, y formada por los Secretarios la lista de los Asambleistas presentes y antes de pasar a discutirse los asuntos señalados, se dará cuenta de las comunicaciones que haya remitido el Gobierno.

Artículo 57. En el caso de estar aceptadas por el Gobierno, y figurar en el orden del día, interpelaciones de los Asambleistas, el Presidente las pondrá a discusión en el tiempo que señala el artículo 10 del Real decreto ley.

La interpelación consistirá en la intervención del peticionario, contestación del Ministro y rectificación única durante el tiempo señalado en el artículo 9.º de dicha Soberana disposición, no admitiéndose más discusión, ni aun para alusiones.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Relación de los expedientes de minas declarados sin curso y fenecidos por falta de terreno franco para su demarcación:

20.173, «Josefina», de hulla, 9 hectáreas, concejo de Langreo, interesado D. Nicanor Espina Muñiz, vecino de Llandoso.

20.172, «Carmina», hulla, 27 hectáreas, concejo de Langreo, interesado D. Nicanor Espina Muñiz, vecino de Llandoso.

16.855, «Reminedo 5.º», hulla, 37 hectáreas, de Langreo, interesado Sociedad Anónima Minas de Langreo y Siero, representante D. Armando A. Pedrosa, vecino de Oviedo.

16.331, «Paca segunda», hulla, 6 hectáreas, de Langreo, interesado Sociedad Anónima Minas de Langreo y Siero, representante

D. Armando A. Pedrosa, vecino de Oviedo.

10.015, «Enrique», hulla, 4 hectáreas, de Oviedo, interesado Sociedad Hulleras de Veguin y Olloniego, representante D. Eugenio Quintana, Oviedo.

6.032, «Regalada 4.ª», hulla, 5 hectáreas, Langreo, interesado Sociedad Anónima Minas de Langreo y Siero, representante D. Armando A. Pedrosa, Oviedo.

8.634 «Venganza 2.ª», hulla, 6 hectáreas, Oviedo, interesado Sociedad Hulleras de Veguin y Olloniego, D. Eugenio Quintana, Oviedo.

8.635, «Proserpina 2.ª», hulla, 6 hectáreas, Oviedo, interesado Sociedad Hulleras de Veguin y Olloniego, D. Eugenio Quintana, Oviedo.

10.393, «Virada», hulla, 7 hectáreas, Langreo, interesado Sociedad Anónima Minas de Langreo y Siero, D. Armando A. Pedrosa, Oviedo.

10.395, «Vencida», hulla, 18 hectáreas, Langreo, interesado Sociedad Anónima Minas de Langreo y Siero, D. Armando A. Pedrosa, Oviedo.

10.396, «Vizca», hulla, 8 hectáreas, Langreo, interesado Sociedad Anónima Minas de Langreo y Siero, D. Armando A. Pedrosa, Oviedo.

10.397, «Victoria», hulla, 5 hectáreas, Langreo, interesado Sociedad Anónima Minas de Langreo y Siero, D. Armando A. Pedrosa, Oviedo.

10.398, «Vaca», hulla, 6 hectáreas, Langreo, interesado Sociedad Anónima Minas de Langreo y Siero, D. Armando A. Pedrosa, Oviedo.

11.057, «Portilo», hulla, 35 hectáreas, Langreo, interesado Sociedad Anónima Minas de Langreo y Siero, D. Armando A. Pedrosa, Oviedo.

11.058, «Pantalla», hulla, 37 hectáreas, Langreo, interesado Sociedad Anónima Minas de Langreo y Siero, D. Armando A. Pedrosa, Oviedo.

16.856, «Remiendo 6.º», hulla, 35 hectáreas, Langreo, interesado Sociedad Anónima Minas de Langreo y Siero, D. Armando A. Pedrosa, Oviedo.

19.432, «Divisoria», hulla, 113 hectáreas, Oviedo, interesado Sociedad Hulleras de Veguin y Olloniego, D. Eugenio Quintana, Oviedo.

19.433, «Picacho», hulla, 9 hectáreas, Oviedo-Mieres, interesado Sociedad Hulleras de Veguin y Olloniego, D. Eugenio Quintana, Oviedo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, según preceptúa el artículo 93 del Reglamento de Minas vigente, advirtiéndoles que pueden reclamar, si les conviene, al Ministerio de Fomento en el término de treinta días, conforme al artículo 95 de dicho Reglamento:

Oviedo, 29 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 2.918

CORRIENTES ELÉCTRICAS

Don Narciso Hernandez Vaquero, Director gerente de la Sociedad «Hidroeléctrica del Cantabrico-Saltos de Agua de Somiedo», solicita la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica a 10.000 voltios desde la Central de Puerto a Soto de Trubia.

El trazado de la línea comienza en la mencionada Central de Puerto, siguiendo por terrenos de la Sociedad peticionaria, y apoyándose en la parte baja de la Peña del Palo, continúa bordeando el Llerón de los Calares hasta Caces, con cuatro apoyos sobre las peñas salientes del castañedo de Caces, salva éste y desde la última, el río Nalón con un vano de 170 metros. Sigue por la margen derecha del río y sube a la loma de Sograndio, donde toma una alineación recta hasta el final, cruzando la carretera de Vilalba a Oviedo, en el kilómetro 9,300 y la línea telefónica nacional. Por la izquierda de la mencionada carretera, sigue la parte alta del monte para descender luego hacia Soto de Trubia, terminando antes de cruzar el ferrocarril del Norte en el castillete de cruce con el mismo de la línea que partiendo de la caseta de transformación que la Sociedad «La Belmontina» tiene en el puente de Soto, va a San Claudio.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de 30 días contados a partir de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse reclamaciones contra la concesión solicitada, tanto en el Ayuntamiento de Oviedo, único término municipal interesado con la línea, como ante este Gobierno civil, para lo que el proyecto estará de manifiesto en la Sección de Fomento, sita en la Jefatura de Obras públicas, durante el plazo señalado.

Oviedo, 3 de Octubre de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 2.937

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo, para la conservación del firme de los kilómetros 1 al 8 del trozo 1.º de la carretera de La Florida a Cornellana, ejecutadas por el contratista D. Antonio García Valledor, por sí y en representación de los herederos de D. Antonio García Flórez, durante los años 1924-25, 1925-26 y 1926-27, se abre información pública por término de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse, tanto en el Ayuntamiento de Tineo como en esta Jefatura, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, a los efectos de la devolución de la fianza, advirtiéndose que de no

verificarlo dentro del plazo señalado se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 1.º de Octubre de 1927. —El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 2.939

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

ANUNCIO

El Recaudador de la Hacienda de la zona de Cangas de Tineo, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado Auxiliar de dicha Recaudación a D. Fernando Rón Suarez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y de los contribuyentes en general.

Oviedo, 1.º de Octubre de 1927. —El Tesorero Contado, M. Astray.

R. al núm. 2.927

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Carrño

Vacante en este Ayuntamiento el cargo de Administrador municipal de arbitrios, dotada con el sueldo anual de tres mil ochocientas veinte pesetas, que ha de proveerse mediante oposición, de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del Estatuto, en armonía con el artículo 97 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, las condiciones que han de servir de base para las oposiciones, serán las que se expresan a continuación.

1.º Que el solicitante haya cumplido la edad de 25 años, acreditándolo con certificación expedida por el Registro civil.

2.º Que no haya sido penado por ninguna causa, acreditando esta circunstancia con certificado expedido por el Registro Central de penados.

3.º Que esté observando buena conducta, acreditándolo con certificación expedida por la Alcaldía de la vecindad del opositor.

4.º Los ejercicios de oposición serán dos, el primero teórico y consistirá en contestar por un plazo que no excederá de media hora, a tres temas sacados a la suerte dentro de los que contiene el programa mínimo aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 25 de Enero de 1926, que publica la *Gaceta de Madrid* del siguiente día.

El segundo consistirá en practicar uno o más ejercicios que señale el Tribunal para lo cual se concederá al opositor un plazo máximo de una hora.

5.º El Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones, estará formado por el Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, un Catedrático

tico que designe el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Oviedo, el Secretario del Ayuntamiento de Gozón, un Concejal designado por la Comisión permanente y el Secretario de este Ayuntamiento.

6.º Los que deseen tomar parte en estas oposiciones, presentarán sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al en que aparezca publicado el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

7.º Los ejercicios a que se refiere la base 5.ª tendrán lugar a las tres de la tarde del día siguiente hábil, después de haberse cumplido el plazo de cuarenta y cinco días contados también a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial.

8.º Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal hará propuesta unipersonal que será sometida a la aprobación de la Comisión municipal permanente.

9.º El propuesto para el cargo tendrá la precisa obligación de prestar fianza a responder de las responsabilidades civiles y administrativas del cargo por valor de treinta mil pesetas que a de constituir en metálico depositándolas en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, en signos o valores de crédito del Estado o de este Municipio o personal a satisfacción de este Ayuntamiento.

10. Tendrá la obligación de recaudar todos los impuestos y arbitrios que el Ayuntamiento tenga establecido o establezca y en la primera decena de cada mes rendirá cuenta a la Comisión municipal permanente, de lo recaudado en el anterior por el arbitrio sobre carnes, bebidas y derechos de Macelo y cuyo saldo ingresará en estas arcas municipales dentro del plazo fijado para la rendición de las cuentas mensuales, no admitiéndose en cuenta ningún recibo no cobrado correspondiente a dichas especies, cuyos derechos deberá hacer efectivos en el acto de la introducción de las especies.

11. Tendrá a su cargo la ejecución de apremio contra los morosos por todos los demás arbitrios e impuestos que determine la Comisión municipal permanente, no admitiéndose en cuenta ningún recibo sin que previamente justifique la insolvencia del deudor.

Lo que se hace público para debido conocimiento.

Candás, 23 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Jesús G. Paredes.

R. al núm. 2.886

Alcaldía de Gozón

ANUNCIO

Formado el padrón para 1928 de los vehículos automóviles comprendidos en el Reglamento de 28 de Junio de 1927, sujetos a la Patente nacional de circulación, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince primeros días consecutivos

del presente mes, admitiéndose reclamaciones durante los siguientes quince días.

Luanco, 1.º de Octubre de 1927.—El Alcalde, Eduardo Borquets.
R. al núm. 2.930

Alcaldía de Tapia de Casariego

Formado por la Junta general el repartimiento de utilidades correspondiente a este Ayuntamiento y año actual de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Municipio por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo y tres días más, podrán formularse en la oficina de referencia, las reclamaciones oportunas.

Tapia de Casariego, 1.º de Octubre de 1927.—El Alcalde, Manuel Mendez.

R. al núm. 2.932

Alcaldía de Luarca

ANUNCIO

Formados los padrones o Matrícula del impuesto Nacional de Circulación de Automóviles, que han de regir en el próximo ejercicio de 1928, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los primeros quince días del mes de Octubre, admitiéndose las reclamaciones que se presenten durante la segunda quincena de dicho mes.

Luarca, 30 de Septiembre de 1927.—El Alcalde José G. Vidal.

R. al núm. 2.928

Alcaldía de Ibias

EDICTO

Terminado el padrón de dédulas personales confeccionado por este Ayuntamiento para el corriente, ejercicio queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales los contribuyentes pueden formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Consistoriales de Ibias 20 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Constantino Barrero.

R. al núm. 2.893

Alcaldía de El Franco

ANUNCIO

Estando ultimado el padrón de vehículos de tracción mecánica para el ejercicio de 1928 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL para admitir las reclamaciones que proceda.

La Caridad, 25 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Francisco Ron.

R. al núm. 2.890

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Boal

Don José Fernández López, Secretario suplente de este Juzgado municipal de Boal.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, entre las partes de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

Sentencia:

En la villa de Boal, a veinte de Septiembre de mil novecientos veintisiete, el señor don Juan M. Villamil, Juez municipal de este término, habiendo visto el precedente juicio verbal entre partes, como demandante, don Manuel Mesa Pérez, vecino de Serandinas, y demandados Fidel, Justa, Casimiro, Jesús, Angel y Juan Rodríguez Arias, ausentes de ignorado paradero; sobre reclamación de pesetas.

Fallo:

Que debo condenar y condeno a los demandados como herederos de su madre doña Micaela, al pago de las ciento sesenta y tres pesetas y costas, debiendo notificarse esta sentencia conforme al artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan M. Villamil.

Esta sentencia fué leída y publicada el día de su fecha, por el señor Juez celebrando audiencia pública.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, extiendo la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—José Fernández.—V.º B.º—El Juez, Juan M. Villamil.

R. al núm. 2.919

Juzgado de Carcedo de Bureba (Burgos)

Cédula de citación

A virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de este distrito D. Jacinto García García, en providencia de esta fecha, dimanante de la Superioridad en diligencias sobre lesiones producidas en el barrio de Arconada, el día 7 del actual, se cita por medio de la presente al lesionado Manuel Sanchez Reinal, de treinta y tres años, estado soltero, oficio jornalero, natural de Hortiguero (Asturias), domiciliado últimamente en el barrio de Arconada, y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día trece de Octubre próximo y hora de las trece comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado que sita en la Casa Consistorial, a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas, bajo los apercibimientos legales.

Carcedo de Bureba, 28 de Septiembre de 1927.—El Secretario, Mateo Gonzalez.

R. al núm. 2.914

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades le-

gales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUAREZ FERNANDEZ, Ramón, hijo de Francisco y de Florentina, natural de Frejulfe, Ayuntamiento de Navia, provincia de Oviedo, soltero, comerciante, de 22 años de edad, estatura un metro 550 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, núm. 3, D. Francisco Mulet Carrió, residente en Oviedo.

2.917

VALLE ARMESTO, José, fabricante de llaves de alambre para latas de conserva y precintos de todos los sistemas para cajas, paquetes y sacos, domiciliado en Gijón, calle de Cifuentes, núm. 45, y cuyo actual paradero se ignora, suponiendo que se halle cazando en la provincia de Burgos, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado de Benavente, al objeto de ser reducido a prisión en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de falsificación y otros, con el número 125 de orden del corriente año.

2.898

FERNANDEZ NORIEGA, Nicolás, hijo de Isidoro y de Generosa, natural de La Tejuca, soltero, minero, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en La Nueva de Ciaño, procesado por tenencia de arma; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Laviana, al objeto de principiar a cumplir la pena que le fué impuesta en la referida causa.

2.900

MENENDEZ MAGRANES, José, hijo de Celestino y de Dolores, natural de Muñas, soltero, minero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Ciaño-Langreo, procesado por tenencia de arma, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Laviana, al objeto de cumplir la condena que le fué impuesta en la referida causa.

2.899